

Art. 35. Domicilio bancario y envío de la nómina:

a) Si la mayoría de los trabajadores de un Centro de trabajo optan por este método de percepción salarial, cada uno de ellos deberá señalar la Entidad bancaria en que desea se le efectúe el abono, quedando la Empresa facultada para retenerles el salario mientras no lo hagan al cambiarse el sistema anterior por mayoría.

b) La Empresa se compromete a enviar la nómina cada mes con cuatro días de antelación respecto a la finalización del mismo.

Art. 36. Jubilaciones anticipadas.-Siguiendo las orientaciones al respecto, dadas tanto por el Gobierno como Patronal y Centrales Sindicales, en aras a un mayor empleo nacional, ambas partes acuerdan anticipar la edad de jubilación de los trabajadores afectados por este Convenio, a los sesenta y cuatro años, en las condiciones siguientes:

a) La Empresa se hará cargo de la parte de pensión correspondiente al coeficiente reductor hasta el cumplimiento de los sesenta y cinco años por el trabajador afectado.

b) Igualmente, la Empresa se compromete a efectuar la cobertura de las plazas vacantes por el citado motivo, dentro de los seis meses siguientes a producirse aquéllas y en el Centro de trabajo en que lo considere preciso.

Art. 37. Comisión de vigilancia y control.-Se constituirá una Comisión de vigilancia y control del Convenio Colectivo, compuesta por tres representantes de los trabajadores, elegidos entre los miembros del Comité de Empresa y otros tres representantes de la Empresa, con el fin de velar por el exacto cumplimiento de lo acordado, así como la interpretación del mismo, sometiéndose ambas partes en caso de discrepancia a la autoridad laboral. Dicha Comisión se encargará de la redacción y elaboración del Reglamento de régimen interior.

Art. 38. Vinculación a la totalidad.-Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico indivisible, y a los efectos de su aplicación práctica, habrán de ser consideradas globalmente en su conjunto.

En consecuencia, si por aplicación de normas legales vigentes o por ejercicio de las facultades propias de la autoridad laboral o cualquier otra, no fuese posible la aprobación o aplicación de algunos de los pactos establecidos o se impusiese su modificación, la Comisión negociadora deberá reunirse a considerar si cabe modificación, manteniendo la vigencia del resto del articulado del Convenio, o si por el contrario, la modificación de tal o tales pactos obliga a revisar otras concesiones recíprocas que las partes hubieran hecho.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26252 *CORRECCION de errores de la Orden de 26 de junio de 1986 de aceptación de solicitudes para la concesión de beneficios a Empresas que se instalen en las Zonas de Urgente Reindustrialización de Asturias, Vigo-El Ferrol y Madrid.*

Advertido error en el texto de la Orden de 26 de junio de 1986, de aceptación de solicitudes para la concesión de beneficios a Empresas que se instalen en las Zonas de Urgente Reindustrialización de Asturias, Vigo-El Ferrol y Madrid, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de fecha 17 de julio de 1986, a continuación se transcribe a fin de proceder a su rectificación:

En la página 25941, anexo I, en el expediente AS-57, donde dice: «Industrial Moreypy, S. A.», debe decir: «Industrial Moreypi, S. A.».

26253 *RESOLUCION de 26 de julio de 1988, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se modifica la Resolución de fecha 29 de febrero de 1988 por la que se homologan cuatro pantallas marca «AES», modelos 7400, 7405, 7406, 7407, fabricadas por «AES», en su instalación industrial ubicada en Montreal (Canadá).*

Vista la petición presentada por la Empresa «AES Data España, Sociedad Anónima», con domicilio social en gran vía de Carlos III, 94, de Barcelona, por la que solicita que la Resolución de fecha 29 de febrero de 1988 por la que se homologan cuatro pantallas marca «AES», modelos 7400, 7405, 7406 y 7407, sea aplicable a los modelos 7305 y 7306;

Resultando que las características, especificaciones y parámetros de los nuevos modelos no suponen una variación sustancial con respecto al modelo homologado;

Vistos el Real Decreto 1250/1985, de 19 de junio, y la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de diciembre de 1985,

Esta Dirección General ha resuelto:

Modificar la Resolución de fecha 29 de febrero de 1988 por la que se homologan las pantallas marca «AES», modelos 7400, 7405, 7406 y 7407, con la contraseña de homologación GPA-0460, para incluir en dicha homologación los modelos de pantallas cuyas características técnicas son las siguientes:

Marca «AES», modelo 7305.

Características:

Primera: 14.

Segunda: Alfanumérica/gráfica.

Tercera: Monocroma.

Marca «AES», modelo 7306.

Características:

Primera: 14.

Segunda: Alfanumérica/gráfica.

Tercera: Monocroma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de julio de 1988.-El Director general, José Luis Bozal González.

26254 *RESOLUCION de 26 de julio de 1988, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se homologan dos pantallas, marca «Samsung», modelos SC 452A2 y SC 452C, fabricadas por «Samsung Electron Devices», en su instalación industrial ubicada en Kachun (Corea).*

Presentado en la Dirección General de Electrónica e Informática el expediente incoado por parte de «Iberotech, Sociedad Anónima», con domicilio social en Nuria, 36, municipio de Madrid, provincia de Madrid, referente a la solicitud de homologación de dos pantallas, fabricadas por «Samsung Electron Devices», en su instalación industrial ubicada en Kachun (Corea);

Resultando que por parte del interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente, que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio CTC «Servicios Electromecánicos, Sociedad Anónima», mediante informe con clave 2079-M-IE/6, la Entidad Colaboradora «Tecnos Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», por certificado TMIBTSEDIA01TP, han hecho constar, respectivamente, que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 1250/1985, de 19 de junio, y Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de diciembre de 1985.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con el número de homologación que se transcribe GPA-0519, con caducidad el día 26 de julio de 1990; disponiéndose, asimismo, como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, un certificado de conformidad con la producción, antes del día 26 de julio de 1989; definiendo, por último, como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que se indican a continuación:

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Diagonal del tubo-pantalla. Unidades: Pulgadas.

Segunda. Descripción: Presentación en pantalla.

Tercera. Descripción: Coloración de pantalla.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Samsung», modelo SC 452A2.

Características:

Primera: 14.

Segunda: Alfanumérica/gráfica.

Tercera: Policroma.

Marca «Samsung», modelo SC 452 C.

Características:

Primera: 14.

Segunda: Alfanumérica/gráfica.

Tercera: Policroma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de julio de 1988.-El Director general, José Luis Bozal González.